RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH Nro. 3338/2013
Cochabamba, 13 de diciembre de 2013

VISTOS:

El Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes cursantes en obrados del procedimiento administrativo sancionador de cargos aperturado contra la **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"** (en adelante la Planta) por ser responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador; las normas jurídicas legales aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe REGC Nro. 527/2011 de fecha 30 de junio de 2011 (en adelante Informe Técnico), señala que producto del control en la comercialización de GLP a los fines de evitar el desvío de producto, en fecha 3 de junio de 2011 se realizó el citado control en la localidad de Sacaba a partir de horas 6:00; encontrando a horas 6:30 del referido día, en la intersección de la avenida del Maestro y Avenida Chapare en las proximidades de la urbanización El Castillo, al camión de distribución de la Planta, con el número de interno 5, comercializando garrafas llenas en su contenido con GLP, que realizado el seguimiento respectivo, el camión con placa de control 789 LNK de la Planta fue observado comercializando en el lugar asignado al camión de distribución con número de interno 4 de la Planta BIO GAS. Por lo que habiéndose procedido a la verificación del citado vehículo y llenado consiguiente de la Planilla de Inspección, se constató que el motorizado era conducido por el señor Jesús Nicasio García con licencia de conducir 5928398, que llevaba 115 garrafas, de las cuales 86 contenían GLP y las restantes 29 se encontraban sin contenido. El Informe Técnico también refiere que la entrega de GLP en la localidad de Sacaba es coordinada de manera verbal con las empresas asignadas a distintas zonas, razón por la cual el señalado motorizado con número de interno 5 de la Planta, que estaba designado a la localidad El Abra, distaba con 2 kilómetros aproximadamente de su designación, por lo que la entrega que estaba realizando el camión de la Planta, no constaba como autorizada por el Ente Regulador.

MSc. Rebeca Sáinz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Que, el Anexo Fotográfico adjuntado al Informe Técnico; muestra en la figura 1 al camión de la Planta, con el conductor comercializando sin el ayudante en una zona no asignada por la ANH. En la figura 2, se observa que el camión distribuidor con número de interno 4 de la Planta BIO GAS con escolta y en la zona asignada detrás del camión con número de interno 5 de la Planta en zona no asignada. En las figuras 3 y 4 se muestran la parte frontal y lateral respectivamente, del camión con placa de circulación 789-LNK. En las figuras 5 y 6 se ve la vista general del interior de la carrocería del camión distribuidor infractor de la Planta con garrafas precintadas y vacías respectivamente.

Que, la Planilla de Inspección de Camiones de Distribución de GLP en Garrafas PIC DGLP Nro. 2223 de fecha 3 de junio de 2011 a horas 7:10 (en adelante Planilla) en la parte de Observaciones refiere: *"Se puede constatar que el camión distribuidor se encontraba comercializando garrafas de GLP de 10 kg. en una zona NO ASIGNADA por el ente regulador. También se pudo verificar la presencia de un solo operador que realizaba la conducción y la entrega de garrafas al mismo tiempo. (ausencia de ayudante)." (sic).*

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 77 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003 (en adelante Reglamento LPA), mediante Auto de fecha 29 de mayo de 2013 formuló cargo a la Planta, por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en los artículos 13 apartado para GLP en garrafas inciso

b) y 14 aparatado para GLP en garrafas inciso a) del Decreto Supremo 29158 de 13 de junio de 2007 (en adelante D.S. 29158).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II. del artículo 77 del Reglamento LPA, mediante diligencia de 31 de mayo de 2013, a horas 11:55 se notificó a la Planta con el Auto de Cargo de fecha 29 de mayo de 2013 así como con el Informe Técnico, a cuya consecuencia, la misma respondió el cargo formulado, mediante memorial de fecha 14 de junio de 2013, argumentos de fondo que serán considerados más adelante.

Que, mediante providencia de 2 de julio de 2013, se dispuso la apertura de un término de prueba de (5) cinco días hábiles administrativos; así como se providenció el memorial de descargo de 14 de junio de 2013, corrigiéndose en consecuencia, al amparo del artículo 31 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante LPA), el error material de "FAGU GAS" por "FAS GAS" del artículo segundo de la parte resolutiva del auto de cargo. Cursando a continuación la respectiva diligencia de notificación en fecha 5 de julio de 2013.

Que, mediante nota de fecha 9 de julio de 2013 la Planta con la referencia *"Solicita Informe Técnico de Distribución de GLP"*, pide se anule obrados hasta el vicio más antiguo. Más adelante y por nota de fecha 7 de agosto de 2013, con la referencia *"Acto de fecha 8 de julio de 2013"*, solicita la aplicación del artículo 55 del Decreto Supremo 27113. Por lo que, las precitadas notas y los argumentos respectivos en los cuales la Planta asume su defensa técnica, serán considerados más adelante.

Que, dando curso a la solicitud efectuada por la Planta en la nota de 9 de julio de 2013, cursa en obrados el Informe DCB 442/2013 de 30 de agosto de 2013 y una copia del despacho de fecha 3 de junio de 2011 que muestra que el camión con número de interno 4 de la Planta BIO GAS, se encontraba asignado a la zona de El Castillo (Quintanilla), mismo que se notifica a la Planta el 24 de septiembre de 2013 a horas 16:00.

Que, en fecha 20 de septiembre de 2013 se decretó la clausura del término de prueba, así como se providenció las notas de descargos de fechas 9 de julio de 2013 y 7 de agosto de 2013; cuya diligencia de notificación consta en obrados el 24 de septiembre de 2013.

Que, habiendo interpuesto en fecha 1 de octubre de 2013, la Planta; recurso de revocatoria contra el auto de 29 de mayo de 2013; y, toda vez que el parágrafo I. del artículo 59 de la LPA señala: *"La interposición de cualquier recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado"*; decretada la clausura del término de prueba, se da paso a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento LPA.

CONSIDERANDO:

Que la norma sectorial señala en el artículo 14º de la Ley 3058: *"(Servicio Público). Las actividades de transporte, refinación, almacenaje, comercialización, la distribución de Gas Natural por Redes, el suministro y distribución de los productos refinados de petróleo y de plantas de proceso en el mercado interno, son servicios públicos, que deben ser prestados de manera regular y continua para satisfacer las necesidades energéticas de la población y de la industria orientada al desarrollo del país."* En el artículo 25 se expresan las atribuciones específicas del Ente Regulador, que entre otras son: *"a) Proteger los derechos de los consumidores"...k) Aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos."*

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 1600 de 28 de octubre de 1994, señala como atribución del Ente Regulador: *"d) Vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas y entidades bajo su jurisdicción reguladora y el cumplimiento de sus obligaciones contractuales incluyendo la ejecución del plan de inversiones comprometido y el mantenimiento de sus instalaciones;"*

MSc. Rebeca Soliz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Que, el artículo 3 del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en garrafas aprobado por el Decreto Supremo No. 24721 de 23 de julio de 1997 (en adelante Reglamento); dice que las personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras de Derecho Privado, **interesadas** en la construcción, operación y **comercialización de GLP** al detalle a través de Plantas de Distribución de GLP, **podrán** realizar esta actividad, **previo cumplimiento** de las condiciones legales, técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento.

Que, el artículo 55 del Reglamento; expresa como una de las obligaciones de la Planta, proporcionar a los funcionarios de la ahora ANH, las facilidades necesarias para dar cumplimiento a las labores de inspección, control y fiscalización de las condiciones mencionadas en el Reglamento.

Que, el artículo 66 del Reglamento estipula que: *"Toda vez que se estime necesario, la superintendencia por sí misma o a través de la Dirección de Desarrollo Industrial, efectuará en las Plantas de Distribución de GLP o en vehículos de distribución el control de cantidad, calidad y seguridad que deben observar los mismos." (sic).*

Que, el artículo 68 del Reglamento refiere que una vez concluida la inspección, el formulario será rubricado por la Empresa y por los inspectores. Una copia será entregada a la Empresa. La negativa de la Empresa a suscribir el formulario, determinará la inmediata suspensión de sus actividades por la Superintendencia.

Que, el artículo 75 del Reglamento dice que la fiscalización de las Plantas de Distribución y cumplimiento del Reglamento queda a cargo del Ente Regulador, con facultades para realizar inspecciones, cobro de tarifas, aplicación de sanciones y otros.

Que, el artículo 1 del D. S. 29158 refiere que el objeto de la citada norma es establecer mecanismos de **control y sanción** a la ilícita distribución, transporte y comercialización de Gas Licuado de Petróleo GLP en garrafas, diesel oil y gasolinas, en el territorio nacional.

Que el artículo 7 del D.S. 29158 refiere que la ahora AHN **asignará áreas** y horarios de distribución y de comercialización de GLP en garrafas a las empresas distribuidoras respectivas y cuando corresponda **reasignará dichas áreas**.

Que, el D.S. 29158 en el **artículo 13** apartado Para GLP en Garrafas **inciso b)** expresa que se consideran actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, el **transporte y comercialización de GLP en garrafas, por las distribuidoras de GLP en garrafas, fuera del área** y horario **establecido** por la ahora ANH.

Que, el artículo 14 del Decreto Supremo No. 29158, en el apartado Para GLP en Garrafas, establece como sanción en el inciso *a) "A las empresas distribuidoras de GLP en garrafas, que incurran por primera vez en la comisión de las acciones descritas en cualquiera de los incisos a) al j) del Artículo precedente, la Superintendencia de Hidrocarburos aplicará una sanción pecuniaria correspondiente a treinta (30) días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción."(sic).*

CONSIDERANDO:

Que, el derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, se sustenta en el artículo 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, que establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a

MSc. Rebeca Sofía Guarita
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el Principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III, Título III del Reglamento LPA, gozando en consecuencia de plena validez legal el desarrollo del mismo.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso, tal cual se prevé en el parágrafo II. del artículo 115 de la Constitución Política del Estado (CPE) e inciso a) del artículo 4 de la LPA, derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa el cual está establecido en el artículo 120 de la CPE, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del artículo 4 de la LPA. A este efecto es que precisamente, consta en obrados las diligencias de notificación, conforme se establece en la normativa referida abundantemente en la presente, tanto del auto de cargo, como de la apertura y clausura del término de prueba. Por lo que los argumentos de defensa técnica presentados por la Planta serán seguidamente considerados y la prueba cursante en obrados, valorada al tenor de la parte in fine del parágrafo IV de la LPA.

Que, el Principio de la Verdad Material, que rige en materia de Derecho Administrativo, el cual esta normado en el artículo 4 inciso d) de la LPA refiere que: *"La Administración Pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;"*. Por tanto en la materia en curso, se debe observar el aspecto material y no el formal, no se sigue los pasos que en materia civil rigen, sino se aprecia lo que contienen los documentos, los hechos, las motivaciones, lo que en materia civil se conoce como el contenido del instrumento, en el cual se expresa una declaración; y, aún en el supuesto de la existencia de irregularidades en el aspecto formal del documento, la administración pública en virtud del Principio en consideración, aprecia el contenido, los hechos, las declaraciones manifestadas en el documento, la verdad de los hechos, que se expresan en los mismos. Sobre el particular Agustín Gordillo en su Tratado de Derecho Administrativo, señala que esta verdad de los hechos que busca el derecho administrativo, genera que la administración pueda investigar más allá de lo alegado por los interesados o más allá de la prueba aportada por los interesados, con el fin de llegar a la verdad de los hechos o lo que en materia civil se conoce como la apreciación de la prueba documental material.

A mayor abundamiento, Allan R. Brewe Carias Venezolano, en su monografía sobre la carga de la prueba en el Derecho Administrativo, señala que la administración más que una carga, en un procedimiento sancionador, tiene la obligación de probar documentalmente la infracción cometida por el administrado; ahora bien y en el caso presente, tal prueba documental se manifiesta en: El Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjunto al mismo y la Planilla, elementos de prueba elaborados por el funcionario público de la ANH, Ing. René Becerra Matías, quien fue testigo presencial de la infracción cometida por la Planta, al haberla sorprendido en la comisión de la actividad del inciso b) del artículo 13 del D.S. 29158, es decir, en las actividades preparatorias para la comisión de los delitos de contrabando y agio de GLP en garrafas, consistente en el transporte y comercialización de GLP en garrafas, fuera del área establecida por la ANH; toda vez que el Informe Técnico y la Planilla, corroborados por el Anexo Fotográfico, de manera conjunta expresan que el camión, con placa de control 789 LNK, con número de interno 5, conducido por Jesús Nicasio García, con Licencia de Conducir 5928398; perteneciente a la Planta; el 3 de junio de 2011 a horas 6:45 aproximadamente se encontraba comercializando GLP en garrafas en inmediaciones de la intersección de la

MSc. Rebeca Sofía Aguirre
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Avenida del Maestro y la Avenida Chapare, proximidades de la urbanización El Castillo del municipio de Sacaba. Área que se encontraba ya asignada al camión con número de interno 4 de la Empresa BIO GAS, que estaba escoltado por el Mayor Gustavo Arce, Oficial Enlace de la ANH, motorizado que sí estaba transportando y comercializando en su área y por lo mismo, el día y hora del hecho infractor se encontró con el camión infractor de la Planta, conforme se muestra en la figura 2 del Anexo Fotográfico. La comercialización que realizó el camión de la Planta en el área no asignada, se tiene de las 29 garrafas que se encontraron sin contenido al interior de la carrocería del motorizado infractor de un total de 115 cilindros de GLP que contenía el vehículo citado, lo cual se muestra en las figuras 5 y 6 del Anexo Fotográfico adjuntado al Informe Técnico. La asignación del área de comercialización del camión de la Planta, conforme se hace constar por el funcionario público Ing. Rene Becerra, en el Informe Técnico, era la localidad de El Abra que distaba a 2 km. aproximadamente de donde fue sorprendido el camión de la Planta. En el mismo sentido, la copia del despacho de fecha 3 de junio de 2011 cursante en obrados, que fue adjuntado por el Ing. Eduardo René Avilés Llanque, como encargado de abastecimiento de GLP de la Distrital de la ANH Cochabamba, en el Informe DCB 442/2013; demuestra que en la zona del Castillo (Quintanilla) el camión con número de interno 4 de la Planta BIO GAS era el asignado y no el camión con número de interno 5 de la Planta.

Que, lo expuesto, se encuentra respaldado por el Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjunto al mismo, la Planilla, el Informe DCB 442/2013 y la copia del despacho de fecha 3 de junio de 2011; elementos de prueba que demuestran la comisión de la infracción cometida por parte de la Planta, el 3 de junio de 2011 y que tienen toda la fuerza probatoria que la legislación le otorga en su calidad de documentos públicos, pues gozan de la validez y legitimidad determinada por ley conforme los artículos 27 y 32-I de la LPA concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo Nro. 27113 de 23 de julio de 2003. Así mismo, tienen un valor probatorio pleno y erga omnes, a decir de Gonzalo Castellanos Trigo, que en su Libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409, señala: " *2) Clases de documentos públicos.- (...) los documentos más sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: (...) y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos (...). 3) Fuerza probatoria de los documentos públicos.- (...) Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros a instrumentos emanados de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se prueba lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".* Por lo que, al no haber sido enervados, debidamente, los elementos de prueba cursantes en obrados, se concluye que ciertamente la infracción se cometió el 3 de junio de 2011.

CONSIDERANDO:

Que, con referencia a la defensa técnica y los argumentos expuestos por la Planta mediante memorial de fecha 14 de junio de 2013, nota de fecha 9 de julio de 2013 y nota de fecha 7 de agosto de 2013, cabe realizar las siguientes consideraciones y precisiones de orden legal y jurisprudencial:

1. De las observaciones realizadas sobre la normativa forzada que se le pretendería aplicar respecto a un hecho que no tiene relación con la misma, exponiendo: el numeral I del artículo 12 del Decreto Supremo 29753 y artículo 4 del Decreto Supremo 28380; corresponde señalar que el Decreto Supremo 29753 tiene como objeto, en el artículo 1, ampliar los mecanismos de control y sanción a la ilícita distribución, transporte y **comercialización de Gas Licuado de Petróleo en garrafas** establecidos en el Decreto Supremo 29158; y, el Decreto Supremo 28380, tiene como objeto, en el artículo 1, establecer también, mecanismos que impidan el transporte y **comercialización indebida en garrafas**. Por lo que no tiene nada de forzado la consideración en el auto de cargo observado, los citados Decretos Supremos y la normativa relacionada con la comercialización indebida de GLP en garrafas; más aún cuando de la lectura íntegra y no sólo de partes

MSc. Rebeca Soliz Higuarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

"interesadas" del auto de cargo, se tiene claramente delimitado y expuesto el hecho infractor descubierto el 3 de junio de 2013, por el funcionario público de la ANH, Ing. René Becerra Matías; así como la normativa no sólo relacionada sino específica con el hecho infractor descubierto.

2. De las ilegalidades cometidas en la elaboración del Informe Técnico REGC 527/2011, a decir de la Planta; es menester precisar que no sólo los operativos de control realizados por la ANH sino cualquier tipo de operativo que se efectúa por las instituciones del Estado Plurinacional, no se realiza de manera instantánea pues resulta materialmente imposible tal actuación, es decir, que todo operativo requiere como cualquier actuado o intervención, su inicio, desarrollo y conclusión; por lo que es impensable afirmar que estos actuados se los realice en un minuto o en el acto como pretende hacer ver la Planta. Es más, llama la atención que la Planta y defensa técnica desconozcan cuánto dura la realización de un operativo de control. No obstante ello, los "45 minutos de contemplación" que observa la Planta, no son tales cuando se tiene presente que desde el descubrimiento del hecho infractor (6:30) hasta la verificación de los cilindros de GLP al interior del motorizado de la Planta para el consiguiente llenado de la planilla (horas 7:10), que resulta ser el último actuado del operativo; pasando por la constatación del área asignada a la Planta, el encuentro con el camión de la Planta que le correspondía al área en cuestión y la identificación y autenticación entre el regulado y el ente regulador; resulta razonable, el transcurso de 40 minutos. Ahora bien, es menester también considerar que el Principio de Buena Fe incurso en el artículo 4 inciso e) de la LPA, no significa complicidad y menos encubrimiento por parte de los servidores públicos; toda vez que ante la evidente comisión de un hecho infractor o fehaciente noticia de la comisión de un hecho infractor, en este caso, el Ente Regulador tiene la obligación de procesar y sustanciar como corresponde por ley.
3. Sobre, la exposición de lo que realmente sucedió a decir de la Planta el día del hecho descubierto; resulta insustentable que la Planta diga que recibieron una llamada telefónica de "un funcionario de la ANH" para que se dirigieran a la zona del Castillo, sin individualizar qué funcionario le habría llamado; más aún resulta insustentable tal aseveración, cuando se tiene no sólo del Infome Técnico sino del Informe DCB 442, que se elaboró a solicitud de la Planta, y la hoja despacho de GLP del 3 de junio de 2011; que la zona del Castillo era el área asignada para la Planta Bio Gas, interno 4.
4. El aparente incumplimiento del artículo 81 de la LPA, no es tal, pues las diligencias preliminares extrañadas por la Planta, precisamente son las que fueron plasmadas en el presente; en el Informe Técnico, el Anexo Fotográfico adjuntado al mismo y la Planilla respectiva, donde se identifican a las personas presuntamente responsables del hecho infractor, las normas vulneradas y todas las circunstancias que evidentemente se plasmaron en los citados instrumentos.
5. El Informe Técnico complementario y documentado, solicitado por la Planta; es el Informe DCB 442/2013, que con el respaldo documentado de la hoja despacho de 3 de junio de 2011, en la que se muestra que la zona de El Castillo (Quintanilla), área en la que estaba comercializando el camión de la Planta infractora, era el área asignada a la Planta Bio Gas, interno 4. Por lo que, con este Informe DCB y con el Informe Técnico, que expresa categóricamente que el día 3 de junio de 2011, el área asignada a la Planta era el Abra; se concluye, que la zona asignada a la Planta no era en la que fue encontrada el citado 3 de junio de 2011.
6. El supuesto incumplimiento del principio de tipicidad y legalidad del artículo 73 de la LPA; es carente de fundamento sostenible; en el entendido que, se reitera, de la lectura íntegra del auto de cargo, se tiene que el hecho infractor endilgado a la Planta y del cual la misma, se defendió de manera amplia en el memorial de fecha 14 de junio de 2013, fue de habérsele encontrado comercializando GLP en un área no asignada a la Planta. En ese sentido, resulta insustentable que la Planta refiera una aparente ausencia de citas legales cuando en el tercer párrafo del segundo considerando del auto de cargo, se transcribe in extenso el inciso b) del artículo 13 del D.S. 29158, para concluir en consecuencia, en el artículo primero de la parte resolutiva del auto de cargo, que se formula cargos a la Planta *"...por*

MSc. Rebeca Soliz Huaytia
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador..."(sic); conducta que ciertamente está prevista y sancionada en el inciso b) del apartado Para GLP en Garrafas, del reiterado artículo 13 del D.S. 29158. Consiguientemente y a mayor abundamiento, no es evidente la existencia de un supuesto estado de indefensión, manifestado por la Planta, ya que para hablar de Indefensión, consiste a la inversa, hablar de los ámbitos de alcance del derecho a la defensa, que al tenor de la Sentencia Constitucional 1670/2004-R de 14 de octubre; son: *i) el derecho a ser escuchado en el proceso*, lo cual se tiene cumplido con la presentación del memorial de fecha 14 de junio de 2013 y notas de fechas 9 de julio de 2013 y 7 de agosto de 2013. *ii) el derecho a presentar prueba*, cumplido con la solicitud de Informe Complementario que se tradujo en el Informe DCB 442/2013. *iii) el derecho a hacer uso de los recursos,* plenamente viabilizado con la nota DCB 1558/2013, cursante en obrados, mediante la cual se remite el recurso jerárquico interpuesto por la Planta en memorial de fecha 1 de octubre de 2013. *iv) el derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal,* cumplido hasta el presente. Ámbitos de alcance plenamente respetados en el caso de autos; por lo que no se advierte cómo o en qué más consistiría el "estado de indefensión" a que hace mención la Planta en la nota de fecha 9 de julio de 2013.

7. Respecto al error material observado por la Planta del artículo segundo de la parte resolutiva del auto de cargo; el mismo fue debidamente corregido procedimentalmente y al amparo del artículo 31 de la LPA, mediante la providencia de 2 de julio de 2013.
8. Sobre la solicitud de incorporación al expediente de la instrucción expresa que supuestamente designaba a la Planta a la localidad de El Abra; corresponde señalar que conforme se determina en los artículos 38 y 28 de la Ley de Administración y Control Gubernamentales; no sólo todo servidor público es responsable por los informes que suscribe, sino que se presume la **licitud** de las operaciones y actividades realizadas por todo servidor público, **mientras no se demuestre lo contrario**. En ese entendido, en el Informe Técnico de manera categórica, el funcionario público de la ANH, Ing. René Becerra Matías, expresa que el día del hecho infractor motivo de la presente, el camión de la Planta estaba con la asignación de comercialización en la localidad de El Abra; la información oficial expuesta en el citado Informe Técnico, merece toda la credibilidad que la Ley le otorga, y como **no fue demostrada** la "actividad ilícita" en la que se encontraba el 3 de junio de 2011 el Ing. René Becerra Matías, que dio como resultado de las funciones que realizaba el Informe Técnico, merece la presunción legal de licitud de la actividad que desempeñaba el día del hecho infractor y en consecuencia de su Informe Técnico. Por lo que, este Informe Técnico más el Informe complementario DCB 442/2013, son elementos de prueba que de manera expresa, conjunta y coherente dan respuesta a la aparente falta de prueba sobre la designación del área del camión de la Planta.
9. Finalmente, en la nota 7 de agosto de 2013, con la Referencia: *"Acto de fecha 8 julio de 2013"*, la Planta expresa que reitera la solicitud de corrección de procedimiento por una total indefensión y solicita la aplicación del artículo 55 del D.S. 27113, toda vez que la disposición legal de la Aclaración no es la apropiada para tipificar retroactivamente los cargos imputados y que a decir de la Planta, aún son *"incomprensibles, por cuanto se desconoce qué acción u omisión se subsume en lo aclarado, con el aditamento de que aún no se emitió resolución que amerite aclaración."*. Al respecto, de la revisión exhaustiva del expediente, no cursa en obrados ningún "Acto de fecha 8 de julio de 2013" por lo que nada puede decirse sobre el punto. No obstante sobre el reiterado estado de "total indefensión" en que aparentemente se encontraría la Planta con relación al desconocimiento de la acción u omisión de subsunción. Corresponde reiterar que de la lectura íntegra del auto de cargo, por una parte, se tiene que en el primer considerando, párrafos primero y segundo, se describe claramente el hecho infractor descubierto en fecha 3 de junio de 2011, mismo que se encuentra plasmado en el Informe Técnico y la Planilla, también expuestos en el citado considerando. Por otra parte, en el segundo considerando, en el tercer y quinto párrafo se transcribe la normativa que

MSc. Rebeca Soto Andrade
CONSULTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

tipifica y sanciona el hecho endilgado, es decir el artículo 13 inciso b) y 14 inciso a) del D.S. 29158. Para terminar, en la parte resolutiva, artículo primero se señala que se formula cargos a la Planta: *"..por ser presunta responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador..."(sic)*. Por lo tanto, llama la atención que la planta reiterativamente argumente la aparente falta de tipicidad y en consecuencia un supuesto estado de indefensión, cuando desde un principio no sólo tuvo conocimiento del auto de cargo sino, fue conocedora primigenia del hecho infractor en que incurrió, el día del hecho mediante la firma del conductor Nicacio García en la Planilla. Si fuera verdad el desconocimiento de la acción u omisión endilgada, no se tendrían en obrados las argumentaciones de descargo referidas a hacer hincapié en que el cargo se trata de comercialización y no de almacenaje por un lado, en el memorial de fecha 14 de junio de 2013; y, por otro, no se tendría en obrados el Informe DCB 442/2013, solicitado por la Planta, a efecto de enervar que el área en la cual fue sorprendida, no era la asignada para la misma el 3 de junio de 2011. Por lo tanto, no resulta evidente, el estado de indefensión ni las irregularidades del Informe Técnico, argumentados por la Planta; y en consecuencia, no corresponde la aplicación del artículo 55 del D.S. 27113.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el presente procedimiento, la Planta ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo. De ahí que al investigar la administración, la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar toda la prueba cursante en obrados, se evidencia y concluye sobre la base del Informe Técnico, el Anexo fotográfico adjuntado al mismo, la Planilla y el Informe DCB 442/2013, que:

- El 3 de junio de 2011, a horas 6:30, en inmediaciones de la intersección de la avenida del Maestro y Avenida Chapare en las proximidades de la urbanización El Castillo, el camión de distribución de la Planta con el número de interno 5, fue descubierto por el funcionario público de la ANH, Ing. Rene Becerra Matías; quien se encontraba realizando labores propias de inspección y control; comercializando garrafas de GLP, en el lugar asignado al camión de distribución con número de interno 4 de la Planta BIO GAS. Que, el área asignada al camión de Planta era El Abra, que distaba a 2 km. del lugar en que fue encontrado. Que de la verificación realizada por el citado funcionario público, al vehículo de la Planta, en el interior del motorizado, conducido por el señor Jesús Nicasio García con licencia de conducir 5928398, llevaba 115 garrafas, de las cuales 86 contenían GLP y las restantes 29 se encontraban sin contenido.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2. del Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

Al amparo del artículo 80 Parágrafo II del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003; el Responsable Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de

MSc. Rebeca Saiz Huarita
CONSULTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL COCHABAMBA

Hidrocarburos, en atención a lo considerado y expresado en la presente; y, en ejercicio de las atribuciones delegadas.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado contra la **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"** ubicada en la calle innominada s/n, zona Canal Pata, localidad Sacaba del Departamento de Cochabamba, por ser responsable de comercializar GLP en garrafas fuera del área asignada por el Ente Regulador; conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el artículo 13 apartado Para GLP en Garrafas inciso b) y artículo 14 apartado Para GLP en Garrafas inciso a), ambos del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007.

SEGUNDO.- Imponer a la **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"**, una multa de Bs. 52.697,03 (CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE 03/100 BOLIVIANOS), equivalente a treinta días de comisión calculados sobre el volumen comercializado en el último mes de cometida la infracción, que corresponde al mes de MAYO de 2011.

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"**, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" No. 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo No. 29158 de 13 de junio de 2007, es decir la suspensión de actividades.

CUARTO.- Se instruye a la **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"** comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tenerla por no efectuada.

QUINTO.- La **Planta Distribuidora de GLP "FAS GAS"** tiene expedita la vía del recurso de revocatoria contra la presente resolución, a interponerse dentro del plazo de los diez (10) días hábiles siguientes al de su legal notificación, al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley Nº 2341 de 23 de abril de 2003. Sin perjuicio de lo expresamente determinado en el artículo 59 parágrafo I de la mencionada Ley Nº 2341.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado por Decreto Supremo No. 27172.

Regístrese y Archívese.

Lic. Nelson Olivera Zota
RESP. UNIDAD DISTRITAL COCHABAMBA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Abog. Jorge N. Melgar Gandarillas
ASESOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL - COCHABAMBA

NOZ/JNMG/rsh
Exp. 20
Copia. Archivo